
**ORDENAZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES,
INSTALACIONES Y OBRAS**

A tenor de las facultades normativas otorgadas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y artículo 106

de la Ley 7/1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, sobre potestad normativa en materia de tributos locales y de conformidad asimismo con lo establecido en los artículos 15 y siguientes, así como del Título II, y artículo 102 a 104, todos ellos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en su redacción dada por la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de modificación de dicha norma, se regula mediante la presente Ordenanza Fiscal el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

ARTICULO 1. HECHO IMPONIBLE.

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para las que se exija la obtención de licencia de obras o urbanística correspondiente, se haya obtenido o no esta licencia, siempre que su expedición corresponda a este municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, consistirán en:

- a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de cualquier tipo de nueva planta.
- b) Obras de demolición.
- c) Obras en edificios, tanto las que modifiquen sus disposición interior como las que modifiquen su aspecto exterior.
- d) Alineaciones y rasantes.
- e) Obras de fontanería y de alcantarillado.
- f) Movimientos de tierra tales como desmonte, explanaciones, excavaciones, terraplenes, obras de cierre de solares o terrenos, vallas, andamios y andamiajes.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

ARTICULO 2. SUJETOS PASIVOS.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realiza aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

3. Los sujetos pasivos que residan en el extranjero durante más de seis meses de cada año natural, estarán obligados a designar un representante con domicilio en territorio español, a los efectos de sus relaciones con la Hacienda Pública.

ARTICULO 3. RESPONSABLES.

1. Responden solidariamente de las obligaciones tributarias todas las personas que sean causantes de una infracción tributaria o que colaboren en su comisión.

2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de estas Entidades.

3. En el caso de sociedades o entidades disueltas y liquida-

das, sus obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los socios o partícipes en el capital, que responderán de las mismas solidariamente y hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que se les hubiere adjudicado.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

5. Las deudas, por este impuesto, serán exigibles a las personas físicas y jurídicas que sucedan al deudor en el ejercicio de las explotaciones y actividades económicas.

ARTICULO 4. EXENCIONES

Están exentos del pago del impuesto, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de las que sean propietarios el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales que, estando sujetos al Impuesto, vayan a destinarse directamente a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y sus aguas residuales, a pesar de que su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de nueva planta, como si se tratara de obras de conservación.

ARTICULO 5. BASE IMPONIBLE.

La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, la instalación o la obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquellas.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente el coste de ejecución material.

ARTICULO 6. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA.

El tipo de gravamen será:

1. Para las licencias de obras menores:
 - Hasta 3.000,00 Euros de presupuesto se cobrarán 60 euros
 - A partir de 3.001,00 euros de presupuesto se cobrarán 120 euros.
2. Para licencia de obras mayores será el 3% del presupuesto
3. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

ARTICULO 7. BONIFICACIONES Y REDUCCIONES SOBRE LA CUOTA DEL IMPUESTO.

1. Se concede una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

2. Se concederá una bonificación del 25% a favor de las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonifica-

ción estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente. La bonificación prevista en esta apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el punto anterior.

3. Se concederán una bonificación del 15% a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

4. Se concederá una bonificación del 15% a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a viviendas de protección oficial. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los puntos anteriores.

5. Se concederá una bonificación del 50% a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados. La bonificación prevista en este punto se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los números anteriores.

6. Se podrá deducir el 75% de la cuota íntegra del impuesto o, en su caso de la cuota bonificada, el importe satisfecho o que deba satisfacer el sujeto pasivo en concepto de tasa por otorgamiento de la licencia urbanística correspondiente a la construcción, instalación u obra.

ARTICULO 8. DEVENGO.

El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación o la obra, aunque no se haya obtenido la licencia correspondiente.

ARTICULO 9. REGIMEN DE DECLARACIÓN Y DE INGRESO.

1. El solicitante de una licencia para realizar las construcciones, instalaciones u obras enumeradas en el artículo 1º, punto 2, de esta Ordenanza deberá presentar en el momento de la solicitud, el proyecto y el presupuesto de ejecución estimado.

2. Cuando se conceda la preceptiva licencia se practicará una liquidación provisional y la base imponible se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que éste estuviera visado por el Colegio Oficial correspondiente. Si no fuera así, la base imponible la determinarán los técnicos municipales.

3. A la vista de las construcciones, instalaciones o las obras realizadas y su coste real efectivo, el Ayuntamiento, mediante comprobación administrativa, podrá modificar, si procede, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicará la liquidación definitiva correspondiente y exigirá del sujeto pasivo la diferencia, o le reintegrará, si procede, la cantidad que corresponda.

4. El ingreso de las liquidaciones, provisional y definitiva, se efectuará en las entidades colaboradoras de la recaudación en los plazos fijados por el Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 10. COMPROBACIÓN E INVESTIGACIÓN.

1. La inspección y la comprobación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En todo lo relativo a calificación de las infracciones tributarias y a la determinación de las sanciones que les correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que lo desarrollan.

ARTICULO 11. FECHA DE APROBACIÓN Y VIGENCIA

Esta Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno de la Corporación municipal de Bermillo de Sayago en sesión ordinaria celebrada el día 28 de septiembre de 2007, empezará a regir el día 1 de enero de 2008, continuando en vigor en tanto en cuanto no sea modificada o derogada expresamente. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados continuarán en vigor.

Disposición Adicional.

Las modificaciones producidas por la Ley de Presupuestos Generales del Estado o cualquier otra norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza